



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

677

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09´29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43´28.18" LONGITUD OESTE 23° 08´35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43´ 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08´44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44´03.04" LONGITUD OESTE 23° 09´32.32" LATITUD NORTE Y 109°1 44´03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/048/2022

Fecha de Clasificación: 30/03/2022
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 01 A 33 paginas
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LGTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular; Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LGTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 30 días del mes de marzo del año 2022, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre del **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09´29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43´28.18" LONGITUD OESTE 23° 08´35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43´ 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08´44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44´03.04" LONGITUD OESTE 23° 09´32.32" LATITUD NORTE Y 109°1 44´03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** se emite la siguiente resolución:

RESULTANDOS

I.- Con fecha ocho de mayo de dos mil veinte, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección número **PFFA/10.1/2C.27.2/077/2020**, donde se comisionó a inspectores adscritos a este órgano desconcentrado, para realizar una visita de inspección extraordinaria al **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09´29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43´28.18" LONGITUD OESTE 23° 08´35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43´ 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08´44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44´03.04" LONGITUD OESTE 23° 09´32.32" LATITUD NORTE Y 109°1 44´03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental, concretamente, en materia forestal.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en fecha once de mayo de dos mil veinte, se llevó a cabo la visita de inspección extraordinaria mencionada, la cual quedó asentada en acta de inspección número **FOR 016 20**, de esa fecha, circunstanciándose hechos y/o omisiones constitutivos de probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su ordenamiento reglamentario; asimismo, en dicha documental pública se otorgó a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- En uso del derecho que le confiere el artículo referido en el párrafo que antecede, mediante escrito recibido en esta Delegación Estatal el **veintiuno de junio de dos mil veinte**, el **M. EN D. [REDACTED]** en supuesto carácter de síndico municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., hizo manifestaciones y ofreció pruebas con relación a los hechos y/o omisiones asentados en el acta de inspección número FOR 016 20, de fecha once de mayo de dos mil veinte.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



Ricardo Flores
2022 Flores
Año de Magón
DECENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

IV.- A través de acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/10.1/2C.27.2/057/2020**, de fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, instauró procedimiento administrativo en contra del inspeccionado por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número FOR 016 20 de fecha once de mayo de dos mil veinte; otorgándole, con fundamento en el artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, así como un plazo para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de mérito.

V.- Por escrito presentado el 27 de noviembre de 2020 en la Oficialía de Partes de esta Delegación, el **M. EN D.** [REDACTED] en supuesto carácter de síndico municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., hizo manifestaciones y ofreció pruebas para desvirtuar las irregularidades por las cuales fue emplazada la inspeccionada.

VI.- Con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós, se emitió Acuerdo de Alegatos número PFFPA/10.1/2C.27.2/023/2022, el cual fue legalmente notificado el mismo día por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al inspeccionado un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que agotado dicho plazo y al no comparecer se tuvo por perdido su derecho para tal efecto, conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se determinó turnar el expediente a resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO Y 16 PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 132, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 FRACCIONES XXIV Y XXVII, 14 FRACCIONES X, XII Y XVII, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 93, 97, 98, 121, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 Y ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE JUNIO DE 2018; 1, 2, 11, 12, 138, 139, 140, 141, 143, 145, 219, 220, 225, 227, 228, 232 Y 234 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2020; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1º Y 79 DEL





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

021

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 1º, 2º Y 3º, 30, 42, 42 44, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO FRACCIÓN IV, INCISO 4) DEL ACUERDO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIÓNES I Y VIII, 45 FRACCIÓNES I, X, XI, XXXVII Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIÓNES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/0007/21 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2021.

SEGUNDO. En virtud de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020, en cuyo Artículo Primero establece lo siguiente:

"(...)

Artículo Primero. *A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.*

A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación:
(...)

IV. *Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, conforme a lo siguiente:*
(...)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0020-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/048/2022

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

(...)"

Así mismo, dictó el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, el cual en su parte conducente, prevé lo que a continuación se transcribe:

"(...)

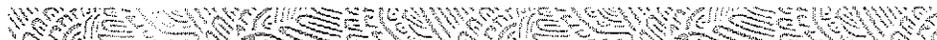
ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos".

(...)"

Entonces, con la finalidad de respetar el principio de seguridad jurídica con el que cuenta todo gobernado, se hace saber al inspeccionado que, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso Primero, fracción IV, inciso 4) del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados," publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020 y Único del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, se habilitan días y horas, con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo en cuestión y dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFA/10.1/2C.27.2/057/2020**, de fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, se instauró procedimiento administrativo al **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.56" LONGITUD OESTE;**





127

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°1 44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, por las irregularidades que se detectaron durante la visita de inspección, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número **FOR 016 20**, de fecha once de mayo de dos mil veinte; al respecto, en el aludido proveído se determinó lo que a continuación se transcribe:

ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/057/2020, DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

"(...)

CUARTO.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 7, fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se define al Cambio de uso del suelo en terreno forestal, como la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales; resultando imperante la confabulación de diversos elementos a fin de que pueda configurarse dicha figura:

1.-La Remoción total o parcial de vegetación, definiéndose como remoción (del verbo remover) como la acción de mover, quitar o apartar algo.

En tal sentido, se dejó debidamente circunstanciado mediante acta de inspección número **FOR 016 20**, de fecha 11 de mayo de 2020, que se observó un predio con una superficie aproximada de 172-00-00 hectáreas de las cuales aproximadamente 82-00-00 hectáreas fueron por quema de vegetación natural y en aproximadamente 25-00-00 hectáreas se llevaron a cabo el cambio de uso de suelo para lotificación, la superficie del predio objeto de inspección se encuentra en el polígono siguiente: 23° 09'29.05" LN y 109° 43'28.18" LW, 23° 08'35.13" LN y 109° 43'21.02" LW, 23° 08'44.16 "LN y 109°44'03.04" LW, 23°09'32.32 LN y 109°44'03.56 LW, así mismo se señaló que la vegetación afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales es la siguiente: lombay blanco (*Jatropha cinerea*) torote colorado (*Bursera mycrophylla*), ciruelo (*Cyrtophora cinerea*), vinorama (*Acacia farnesiana*), cardón (*Pachycereus pringlei*), palo verde (*Cercidium floridum*), palo blanco (*Lysiloma divaricatum*), zacatel buffel, entre otras.

2.- Se trate de un terreno forestal. Que de conformidad a lo circunstanciado mediante acta de inspección número **FOR 016 20**, de fecha 11 de mayo de 2020, se tiene que el predio sujeto de inspección se trata de un terreno forestal, entendiéndose como terreno forestal de conformidad a lo establecido en el artículo 7, fracción LXXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como **aquel que está cubierto por vegetación forestal** (conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales- Artículo 7, fracción LXXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable); lo anterior, es posible determinarse de conformidad a los siguientes elementos aportados por personal actuante de esta Procuraduría, consistentes en:





INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°1 44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022**

- Que la vegetación afectada en el predio sujeto de visita inspeccionado corresponde a la denominada lomboy blanco (*Jatropha cinérea*) torote colorado (*Bursera mycrophylla*), ciruelo (*Cyrtophya cinérea*), vinorama (*Acacia fernesiana*), cardón (*Pachycereus pringlei*), palo verde (*Cercidium floridum*), palo blanco (*Lysiloma divaricatum*), zacatel buffel, entre otras.

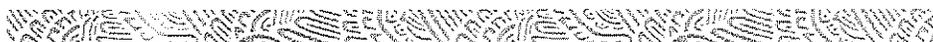
Ahora bien, de los anteriores elementos aportados en el acta de inspección FOR **016 20**, de fecha 11 de mayo de 2020, es posible establecer:

- Que la vegetación afectada en el predio sujeto de visita de inspección es concordante con la vegetación observada en su estado natural en los predios colindantes, lo que permite determinar el estado del predio afectado previo a las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal.
- Que la vegetación observada al momento de la diligencia de visita de inspección se trata de vegetación forestal propia del Estado de Baja California Sur, lo que resulta un hecho notorio-entendiéndose como tal aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

QUINTO.- Asimismo, esta autoridad actuó **dentro del ámbito de las facultades con que cuenta,** a efecto de revisar todos aquellos predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados como forestales, por lo que conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondrá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

Resultando aplicable al efecto la siguiente:

Tesis: 11/42A/21 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172538	7 de 8
--------------------	---	--------------	--------	--------





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

192

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pág. 2086	Tesis Aislada(Administrativa)
---	------------------------	-----------	-------------------------------

[TA]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2086

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Así mismo, como lo indica el artículo 34 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los instrumentos de la política nacional en materia forestal, siendo entre otros, la zonificación forestal, resultando aplicable al caso el Acuerdo de Zonificación Forestal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de noviembre del año dos mil once en su artículo 1, el cual indica lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRA Y ORGANIZA LA ZONIFICACION FORESTAL





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

Capítulo I Objetivo y definiciones

Artículo 1.- El objetivo de este Acuerdo es presentar la delimitación de la Zonificación Forestal, siendo éste un importante instrumento de política forestal que identifica, agrupa y ordena los terrenos forestales y preferentemente forestales por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con el objetivo de propiciar una mejor administración de los recursos y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

No siendo omisa la Autoridad al indicar en su artículo 4 del Acuerdo en comentario lo siguiente:

"La cartografía utilizada en esta zonificación forestal está basada en las fuentes previamente citadas y la escala de la información sólo permite establecer las características y tipo de vegetación de manera general, por lo que de requerirse conocer esta información con exactitud a nivel de predio o parcela en particular sería necesario realizar una visita de campo, en la que se obtenga la información técnica que permita determinar con certeza si se actualizan los supuestos que establecen la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, con respecto a la vegetación forestal."

Como se aprecia en la transcripción hecha en el párrafo anterior al presente, a fin de determinar con exactitud el estado que guarda un predio en particular se deberá de realizar una visita de campo, teniéndose por cumplido tal requisito con la visita de inspección realizada por ésta Autoridad, misma en la que se levantara para constancia el acta de inspección número FOR 01620, de fecha 11 de mayo de 2020.

Así mismo en dicho artículo, como en el artículo 10, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indica que la inclusión de un predio en el inventario no determina la naturaleza forestal del mismo, haciendo el señalamiento que para estar en posibilidades de determinar si se trata de un predio forestal resulta indispensable remitirnos a las definiciones que la misma Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable nos proporciona en su artículo 7 fracción LXXI y LXXX:

CAPITULO II. De la Terminología empleada en esta Ley

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

" "

" "

Fracción LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal;

" "

" "

Fracción LXXX. Vegetación forestal: conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

123

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

De igual forma, resulta importante destacar que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy en día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado

de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, por lo que en este orden de ideas, todos los ciudadanos están obligados actuar en apego a derechos sus actuaciones, y en el caso particular la de observar lo establecido en la legislación ambiental aplicable en la materia de que se trate.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa es iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:
I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

ARTICULO 69. Corresponderá a la Secretaría emitir las siguientes autorizaciones:
I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

ARTÍCULO 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento. Los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022**

afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 98. *Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo las acciones de restauración de ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrológica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.*

Artículo 119. *Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.*

Artículo 120. *Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:*

- I.** *Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;*
- II.** *Lugar y fecha;*
- III.** *Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y*
- IV.** *Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.*

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

1207

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°1 44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera.

Artículo 121. Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

- I.** Usos que se pretendan dar al terreno;
- II.** Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;
- III.** Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
- IV.** Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- VI.** Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- VII.** Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- VIII.** Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;
- IX.** Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- X.** Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- XI.** Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- XII.** Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías; XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;
- XIV.** Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y
- XV.** En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicable.

(...)"

Por lo anterior, y con sustento a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **FOR 016 20**, de fecha 11 de mayo de 2020, se emplazó a procedimiento por la **presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 155, fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el cambio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13" LATITUD NORTE Y 109° 43'21.02" LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

de uso de suelo dentro de un predio con una superficie de aproximadamente de 172-00-00 hectáreas de las cuales de las cuales aproximadamente 82-00-00 hectáreas fueron por quema de vegetación natural y en aproximadamente 25-00-00 hectáreas se llevó a cabo el cambio de uso de suelo para lotificación, dando una superficie aproximada de 107 hectáreas afectadas, la superficie del predio objeto de inspección se encuentra en el polígono siguiente: 23° 09'29.05" LN y 109° 43'28.18" LW, 23°08'35.13" LN y 109° 43'21.02" LW, 23°08'44.16" LN y 109°44'03.04" LW 23°09'32.32" LN y 109° 44'03.56" LW, asimismo se señaló que la vegetación afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos es la siguiente: lombay blanco (jatropa cinérea) torote colorado (Bursera mycophylla), ciruelo (cytropa cinérea), vinorama (acacia fernesiana), cardón (pachycereus pringlei), palo verde (cercidium floridum), palo blanco (lysiloma divaricatum), zacatel buffel, entre otras..

CUARTO.- Con motivo de esas irregularidades detectadas en la visita de inspección, con fundamento en el artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el acuerdo de emplazamiento se otorgó a la inspeccionada un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

Ahora bien, de un análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, con fecha **cinco de noviembre del dos mil veinte**, se notificó por instructivo el acuerdo de emplazamiento, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del día **seis al treinta de noviembre de ese año**, siendo hábiles los días 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27 y 30; e inhábiles los días 7, 8, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 28 y 29, todos los anteriores correspondientes al mes y año señalados.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, así como el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2020:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

"ARTÍCULO 28. – Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

*En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1º. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º. de mayo; 5 de mayo; 1º. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades,*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

125

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación."

ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL AÑO 2020, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS.

"Artículo Primero. Para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán los siguientes días del año 2020:

I.- Como inhábiles, con suspensión de labores:

- a.** 3 de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;
- b.** 16 de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;
- c.** 9 y 10 de abril;
- d.** 1 y 5 de mayo;
- e.** 16 de septiembre,
- f.** 2 de noviembre,
- g.** 16 de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, y
- h.** 25 de diciembre.

II.- Como inhábiles, sin suspensión de labores:

- a.** 1 de septiembre, y
- b.** 20 de noviembre.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten."

"Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo Primero, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados."





INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13" LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/048/2022

En esa tesitura, en fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, el **M. EN D.** [REDACTED] en supuesto carácter de síndico municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., presentó escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, por medio del cual hizo manifestaciones y ofreció pruebas para desvirtuar las irregularidades por las cuales fue emplazada la inspeccionada; por lo que al encontrarse dicho escrito dentro del plazo de quince días hábiles, se colige que su escrito **FUE PRESENTADO EN TIEMPO.**

Previo al análisis de ese escrito, toda vez que de autos del expediente en que se actúa, corre agregado el diverso curso presentado ante esta Oficialía de Partes en fecha **21 de junio de dos mil veinte**, por el **M. EN D.** [REDACTED] en supuesto carácter de síndico municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., por el que hizo manifestaciones y ofreció pruebas con relación a los hechos y/o omisiones asentados en el acta de inspección número FOR 016 20, de fecha once de mayo de dos mil veinte, a fin de respetar el derecho humano de garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se analizará en conjunto con el presentado en fecha de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, conforme a lo siguiente:

A. ESCRITO DE FECHA 21 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, SE VERTIERON LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

MANIFESTACIONES.

"(...)

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES A
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Que derivado de la visita de inspección realizada conforme el Acta de Inspección en materia forestal de la orden de inspección número; **FOR no. 016 20**. De fecha 11 de mayo del 2020 (en los sucesivos "**Acta de Inspección**") realizada conforme la orden de inspección **PFFA/10.1/2C.272/077/2020**, del 08 de mayo de 2020 (en lo sucesivo la "Orden de Inspección"), acordada dentro del expediente administrativo **PFFA/10.3/2C.27.2/0020-20** (en lo sucesivo "**Expediente 0020/20**"), comparezco en tiempo y forma a manifestar lo siguiente;

PRIMERO La Orden de Inspección tuvo por efecto:

(A) Verificar si en el sitio sujeto a inspección se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferentemente forestal:

(B) Solicitar al inspeccionado, la autorización para realizar el cambio de uso de suelo forestal, en original a copia certificada;

(C) Verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes contenidos en la autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como verificar el Programa de Rescate y Reubicación de Especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat (sic) en caso de que sea exhibida por el inspeccionado;

(D) Realizar una descripción detallada del sitio donde se realizó el cambio de uso de suelo en terreno forestal y de las obras y/o actividades desarrolladas en el predio sujeto a inspección:





126

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°1 44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

- (E) Realizar la caracterización de la vegetación aledaña.
- (F) Descripción de los bienes, vehículos, utensilios,, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionados con las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal;
- (G) Tomar evidencia fotográfica e incluir impresiones en el acta de inspección;
- (H) Circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas e n el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado.

(En lo sucesivo "**Visita de inspección**").

SEGUNDO. La Visita de Inspección se realizó en el predio ubicado entre las coordenadas geográficas de referencia: Polígono.- 23°09'29.05" Latitud Norte y 109°43'28.18 Longitud Oeste; 23°08' 35.13" Latitud Norte y 109°43'21.02 Longitud Oeste; 23°08'44.16 Latitud Norte y 109°44'03.04" Longitud Oeste, 23°09'32.32" Latitud Norte y 109°44'03.56 Longitud Oeste; Colonia Ejidal, antes La Ballena, Ejido San José del Cabo, Delegación de San José del Cabo, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur (en lo sucesivo el "**Inmueble Inspeccionado**").

TERCERO. El Honorable XIII Ayuntamiento de Los Cabos acudió a la Visita de Inspección por ser así solicitado por la delegación a su cargo y a efecto de continuar con la adecuada institucional entre este Honorable XIII Ayuntamiento de Los Cabos y la delegación a su cargo; en mérito de lo anterior, se le informa lo siguiente:

(A) El Inmueble Inspeccionado corresponde a una superficie que se compone por los siguientes bienes Inmuebles:

Parcela 586 Z6 P1, con una superficie de 108-65-84.951 Hectáreas, con claves catastrales:

- | | |
|-----------------|-----------------|
| 1. 401 001 1340 | 4. 401 001 1343 |
| 2. 401 001 1341 | 5. 401 001 1344 |
| 3. 401 001 1342 | |

Con las siguientes medidas y colindancias:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13" LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

Al Noreste 1495.099 metros con Parcela 584;

Al Suroeste 1120.748 metros en línea quebrada con tierras de uso común zona 1;

Al Oeste: 863 642 metros en línea quebrada con tierras de uso común zona 1, y;

Al Noroeste: 853.446 metros, con Parcela 585

*(En lo sucesivo la "**Parcela 586**")*

Parcela 507 28 P1, con una superficie de 213-21-02 823 Hectáreas con claves catastrales

1. 401 001 1345

2. 401 001 1346

3. 401 001 1347

*Lo anterior, conforme los títulos de propiedad (a) 1000521/00001 debidamente expedido por el Registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016, a favor de [REDACTED] amparando el 20% de la Parcela 586 (en lo sucesivo el "**Título 1000521-1**"); (b) 1000521/00002 debidamente expedido por el Registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016, a favor de [REDACTED] amparando el 20% de la Parcela 586 (en lo sucesivo el "**Título 1000521-2**"); (c) 1000521/00003 debidamente expedido por el Registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016, a favor de [REDACTED] amparando el 20% de la Parcela 586 ((en lo sucesivo el "**Título 1000521-3**"); (d) 1000521/00004 debidamente expedido por el Registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016, a favor de [REDACTED] amparando el 20% de la Parcela 586 (en lo sucesivo el "**Título 1000521-4**"), y; 1000521/00005 debidamente expedido por el Registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016, a favor de [REDACTED] amparando el 20% de la Parcela 586 (en lo sucesivo el "**Título 1000521-5**")*

(C) Los propietarios de la Parcela 587 actualmente son los señores [REDACTED] con domicilio en el [REDACTED] Baja California Sur; [REDACTED] con domicilio en el [REDACTED] Baja California Sur; [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Baja California Sur

Esto, conforme los títulos de propiedad (a) 1000518/00001 debidamente expedido por el Registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016, a favor de [REDACTED] con





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

227

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°1 44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/048/2022

ELIMINADO: DIECINUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

domicilio en el [REDACTED] amparando el 33.330% de la Parcela 587 (en la sucesivo el "Título 1000518-

1): (b) 1000518/00002 debidamente expedido por el Registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016, a favor de [REDACTED] con domicilio en el [REDACTED] amparando el 33.330% de la Parcela 587 (en lo sucesivo el "Título 1000518-2"), y; (c) 1000518/00003 debidamente expedido por el Registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016, a favor de [REDACTED] con domicilio en colonia [REDACTED] amparando el 33.330% de la Parcela 587 (en lo sucesivo el "Título 1000518-3");

(D) El Honorable XIII Ayuntamiento de Los Cabos no (negativo) es propietario del Inmueble Inspeccionado, como se ha señalado, el Inmueble Inspeccionado comprende la superficie de la Parcela 586 y Parcela 587.

(E) De lo anterior se deduce que este H. XIII Ayuntamiento no guarda derecho de propiedad, posesorio, guardia o custodia en ninguna de sus modalidades, así como se niega totalmente haber realizado actos tendientes al cambio de uso de suelo sobre la superficie motivo de la problemática.

(F) El Honorable XIII Ayuntamiento de Los Cabos reitera su compromiso a auxiliar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a efecto de garantizar un medio ambiente digno para la población de Los Cabos.

Una vez realizadas las anteriores manifestaciones, anexo a la presente, sírvase encontrar medios. (...)"

B. ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE VERTIERON LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

"(...)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 72 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en nombre de mi representada H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, vengo en tiempo y forma a expresar las siguientes manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con las supuestas irregularidades por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo indicadas en su No: PFFA/10.1/2C.27.2/057/2020, realizando las siguientes manifestaciones:

Esa Delegación de PROFEPA emitió su oficio No: PFFA/10.1/20.27.2/057/2020, dentro del Expediente: PFFA/10.,3/2C.27.2/0020-20, que contiene ACUERDO DE INICIO DE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13" LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO en contra de mi representada H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos o Representante legal del predio ubicado entre las coordenadas geográficas de referencia: Polígono. POLÍGONO 23°09'29.05 Latitud Norte y 109°43'28.18" Longitud Oeste: 23°08'35.13" Latitud Norte y 109°43'21.02" Longitud Oeste: 23/08'44.16" Latitud Norte y 109°44'03.04" Longitud Oeste: 23°09'32.32" Latitud Norte y 109°44'03.56" Longitud Oeste; Colonia Ejidal, antes La Ballena, Ejido San José del Cabo, Delegación de San José del Cabo, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por su **SUPUESTA** responsabilidad en la comisión de los hechos u omisiones constitutivos de infracciones asentados en el acta de Inspección FOR No. 016 20 de fecha once de mayo de dos mil veinte, consistentes en infracción al artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que se indica que no se acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para Realizar cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en un área aproximada de 172-00-00 hectáreas de las cuales aproximadamente 82-00-00-00 hectáreas fueron por quema de vegetación forestal y aproximadamente en 25-00-00-00 hectáreas se llevaron a cabo el cambio de uso del suelo para lotificación, dando una superficie afectada aproximada de 107-00-00.*

El artículo 155 en sus Fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala:

"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: "

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II.

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;"

Sobre el particular, manifiesto bajo protesta de decir verdad a esa autoridad ambiental que mi representada el XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR NO (NEGATIVO) es responsable de los Hechos. Actos y omisiones que se hacen constituir en violaciones o incumplimiento a las fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable transcritas. Mismos que se precisan en el acta de inspección que sustenta el presente procedimiento administrativo (realización de actividades distintas a las forestales como destrucción de flora y fauna, quema de vegetación, ni de cambiar el uso del suelo forestal sin contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar cambio de uso del suelo en terrenos forestales), en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

1. Mi representada no es ni ha sido propietaria, poseedora, ni responsable de modo alguno del predio objeto del presente expediente administrativo, según quedó manifestado por la C. [REDACTED] empleada de mi mandante que participó.

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

128

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°1 44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

En el acto de inspección FOR No. 016 20 de fecha 2° de mayo de 2020 llevada a cabo por los inspectores de esa Delegación de la PROFEPA, por lo que no está obligada a obtener Autorización en Materia Forestal para Realizar cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

Según nuestras investigaciones, el Inmueble Inspeccionado corresponde a una superficie que se compone por los siguientes bienes inmuebles:

a. Parcela 586 Z6 Pl, con una superficie de 108-65-84.951 Hectáreas, con las claves catastrales siguientes: 401 001 1340, 401 001 1341, 401 001 1342, 401 001 1343 y 401 001 1344

Con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: 1495.099 metros con Parcela 584;

Al Suroeste: 1120.748 metros en línea quebrada con tierras de uso común zona 1;

Al Oeste: 863.642 metros en línea quebrada con tierras de uso común zona 1.y;

Al Noroeste: 853.446 metros, con Parcela 585

(En lo sucesivo la "Parcela 586").

Los propietarios de las fracciones que integran la citada Parcela 586 actualmente son los señores: [REDACTED] con domicilio en el [REDACTED] Baja California Sur, [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Baja California California Sur, [REDACTED] con domicilio [REDACTED] Baja California California Sur, [REDACTED] con domicilio conocido [REDACTED] Baja California Sur.

Lo anterior, conforme los títulos de propiedad (a) 1000521/00001 debidamente expedido por el Registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016, a favor de [REDACTED] amparando el 20% de la Parcela 586 (en lo sucesivo el "Titulo 1000521-1"); (b) 1000521/00002 debidamente expedido por el Registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016, a favor de [REDACTED] amparando el 20% de la Parcela 586 (en lo sucesivo "Titulo 1000521-2"); (c) 1000521/00003 debidamente expedido por el Registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016, a favor de [REDACTED] amparando el 20% de la Parcela 586 | (en lo sucesivo el "Titulo 1000521-3"); (d) 1000521/00004 debidamente expedido

ELIMINADO: CINCEUNTA PALABRAS Y DOS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13" LATITUD NORTE Y 109° 43'21.02" LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/ZC.27.2/0020-20

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/ZC.27.2/048/2022**

por el Registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016, a favor de [REDACTED] amparando el 20% de la Parcela 586 (en lo sucesivo el "Título 1000521-4"), y: 1000521/00005 debidamente expedido por el Registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016, a favor de [REDACTED] amparando el 20% de la Parcela 586. Documentos que exhibo como pruebas de mi parte.

ELIMINADO: CINCEUNTA PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

b. Parcela 587 76 P1, con una superficie de 213-21-02.823 Hectáreas, con las siguientes claves catastrales: 401 001 1345, 401 001 1346 y 401 001 1347.

Con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: 1589.511 metros en línea quebrada con tierras de uso común Zona 1: 721.909 metros con área expropiada a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: 388.729 metros en línea quebrada con área expropiada a favor del Gobierno del Estado:

Al Este: 480.364 metros con tierras aportadas a S.M.;

Al Sureste: 113.774 metros en línea quebrada con Parcela 413: 2.984 metros con tierras de uso común zona 1;

Al Suroeste: 1744.187 metros en línea quebrada con tierras de uso común zona 1.

(En lo sucesivo la "Parcela 587")

Los propietarios de las fracciones que integran la Parcela 587 actualmente son los señores: [REDACTED] con domicilio en el [REDACTED] Baja California Sur; [REDACTED] con domicilio en el [REDACTED] Baja California Sur; [REDACTED], con domicilio en colonia [REDACTED] Baja California Sur.

Esto, conforme los títulos de propiedad (a) 1000518/00001 debidamente expedido por el Registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016, a favor de [REDACTED] con domicilio en el [REDACTED], amparando el 33.330% de la Parcela 587 (en lo sucesivo el "Título 1000518 1"); (b) 1000518/00002 debidamente expedido por el Registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016, a favor de [REDACTED] con domicilio en el [REDACTED] amparando el 33.330% de la Parcela 587 (en lo sucesivo el "Título 1000518-2"); y; (c) 1000518/00003 debidamente expedido por el Registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016, a favor de [REDACTED] con domicilio en colonia [REDACTED] amparando el 33.330% de la Parcela 587 (en lo sucesivo el "Título 1000518-3"); documentos que exhibo como pruebas de mi parte.

Por lo que confirmo que El Honorable XIII Ayuntamiento de Los Cabos **NO (NEGATIVO)** es propietario del Inmueble Inspeccionado, ni guarda derecho de propiedad, posesorio, guardia





129

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLIGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°1 44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

o custodia en ninguna de sus modalidades, pues como se ha señalado, el Inmueble Inspeccionado comprende la superficie de la Parcela 586 y Parcela 587 ya mencionadas que son propiedad de terceros ajenos a mi representada y, así mismo se niega totalmente haber realizado actos tendientes al cambio de uso de suelo sobre la superficie motivo de la problemática.

- 2. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi representada no realizó en el predio objeto de este procedimiento administrativo ninguna obra ni realizó actividad de ninguna naturaleza que constituya cambio del uso de suelo forestal por lo que no contravenimos de modo alguno artículo 155 Fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en este caso. Tampoco participamos ni llevamos a cabo ningún acto destrucción de flora y fauna, quema de vegetación, ni de cambiar el uso del suelo forestal dentro del predio visitado, quedando constancia en el acta de inspección FOR No. 016 20 de fecha 2° de mayo de 2020 que esos actos vandálicos fueron llevados a cabo por terceras personas ajenas a mi representada, que invadieron el predio, lo cual no es responsabilidad de mi representada.

Por todo lo anterior, resulta claro que mi representada no tiene obligación alguna de tramitar y obtener autorización de cambio de uso del suelo forestal emitida por la SEMARNAT respecto del predio visitado, pues, reitero, no tenemos la propiedad o posesión del mismo, ni hicimos obras ni actividad alguna en él, y en consecuencia no estábamos ni estamos obligados a presentar esa autorización a los inspectores de la PROFEPA en el acta de inspección respectiva, ni lo estamos ahora.

Llamo la atención a esa Delegación federal, que en el cuerpo del acta de inspección FOR No. 016 20 que nos ocupa, **NO** consta ninguna imputación sobre hechos concretos violatorios de la Ley en contra de mi representada, pues por un lado los inspectores de esa PROFEPA reconocieron que los actos de destrucción de flora y fauna y quema de vegetación fueron realizados por terceras personas que invadieron el predio, e igualmente hicieron constar en la diligencia de referencia, que al requerir a la C. [REDACTED] de la presentación de autorización de cambio de uso del suelo forestal emitida por la SEMARNAT respecto del predio visitado, no lo hizo, pues manifestó dicha persona a los inspectores. que el H Ayuntamiento de Los Cabos no es propietario del inmueble, ni realizó ningún acto sobre el mismo, por lo que se confirma que no es obligación de mi mandante, tramitar, obtener ni presentar ante esa PROFEPA esa autorización de cambio de uso del suelo del inmueble inspeccionado, dado que el inmueble no es propiedad ni esta posesión de mi mandante, ni tampoco realizamos ningún obra o actos tendiente a cambiar de uso del suelo forestal que mencionan los inspectores, y en consecuencia no tenemos obligación de obtener ni presentar el citado permiso, pues esta obligación debe recaer en los propietarios o poseedores de inmuebles forestales que realicen obras o actos tendientes al cambio de uso forestal, o sobre las personas que hayan realizado actos contrarios a los forestales dentro del inmueble inspeccionado, resultando que ese no es el caso de mi mandante, lo que trae como consecuencia que mi mandante no es responsable de la supuesta violación al citado artículo 155 fracciones I y VII de la citada la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por tanto no procede aplicarnos sanción alguna en el caso que nos ocupa.

ELIMINADO: CINCO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

En virtud de lo anteriormente expuesto, se reitera no mi representada NO (NEGATIVO) es responsable de modo alguno de los actos que en ese predio se hubieren realizado por terceros ajenos a mi representada, que pudieran ser constitutivos de las violaciones legales a los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental y en materia forestal, ni es obligación de mi representada obtener ni presentar ante esa delegación federal de la PROFEPA la autorización del cambio de uso del Suelo de terrenos forestales sobre el inmueble inspeccionado, sino que esa obligación deberá corresponder a la persona física o moral propietaria o poseedora de dichos terrenos, que no es mi mandante.

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN

*En su oficio **No: PFFPA/10.1/2C.27.2/057/2020** dictado dentro del Expediente **PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20** que contiene ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO en contra de mi representada H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, se ordenó la adopción de una de la medida de urgente aplicación, con el objeto de que no se sigan ocasionado afectaciones al ambiente y ecosistemas, así como restablecer las condiciones de recursos naturales afectadas por obras y actividades y cumplir con la legislación aplicable, consistiendo esa medida urgente en: **presentar ante esa Delegación federal en un término de 15 días la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales expedida por la SEMARNAT.***

*Sobre el particular, bajo protesta de decir verdad manifiesto que no corresponde a mi representada el cumplimiento de esa medida urgente. dado que reitero que mi representada no es propietaria, poseedora, ni tiene derechos y obligaciones derivadas del inmueble objeto del acta de inspección: **FOR No. 016 20** del 11 de mayo de 2020, y por tanto no es responsable de la obtención del citado permiso de cambio de uso del suelo, pues ese trámite solo deben y pueden realizarlo las personas propietarias o poseedores de los inmuebles objeto del permiso, que en este caso no es mi mandante además de que mi representada tampoco realizó obras o actividad alguna dentro del inmueble inspeccionado que impliquen cambio de uso del suelo forestal, y por tanto no es responsable del modo alguno de los actos que en ese predio se hubieren realizado por terceros ajenos a mi representada, por lo que esa PROFEPA, en su caso deberá de exigir el cumplimiento de tal medida urgente a la persona obligada a ello que se encuentre legitimada como propietaria del predio en cuestión.*

(...)"SIC

De los escritos transcritos se aprecia, substancialmente, que el emplazado a procedimiento arguye que no es propietario del predio afectado por quema de vegetación natural, así como por el cambio de uso de suelo para lotificación, el cual se ubica entre las coordenadas geográficas de referencia: polígono.- 23° 09'29.05" latitud norte y 109° 43'28.18" longitud oeste 23° 08'35.13," latitud norte Y 109° 43' 21.02 longitud oeste, 23° 08'44.16" latitud norte y 109° 44'03.04" longitud oeste 23° 09'32.32" latitud norte y 109° 44'03.56" longitud oeste; Colonia Ejidal antes BALLENA, Ejido San José del Cabo, Delegación de San José del Cabo, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, con una superficie de aproximadamente de 172-00-00 hectáreas; lo anterior, porque su propiedad corresponde a diversas personas físicas distintas a ese H. XIII





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

130

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°1 44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

Ayuntamiento de Los Cabos, además que, niega haber realizado los actos motivo del cambio del uso del suelo del lugar inspeccionado, y expresa que fueron realizadas por terceras personas que invadieron el predio, como se aprecia del acta de inspección. Así también, aduce que al no ser propietario no está obligado a tramitar, obtener y presentar la autorización del cambio de uso de suelo que le es requerida, ni a cumplir la medida de urgente aplicación.

En otro aspecto, refiere que el predio consistente en Ejido San José del Cabo se divide en dos parcelas 586 Z-6P-1 y 587 Z6 P1. Y formula argumentos en contra de la orden de inspección.

A fin de acreditar lo expuesto en sentido **ofreció y exhibió las probanzas** que enseguida se enlistan:

A) ESCRITO DE 21 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias debidamente certificadas de la declaratoria de validez de elección y constancia de mayoría de la Planilla Electiva para integrar el H. Ayuntamiento de Los Cabos, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos (Anexo 1).

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia debidamente certificada de sesión ordinaria de cabildo número 001, del acta número 01, celebrada el 29 de septiembre del 2018 (Anexo2).

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de los títulos de propiedad 1000521/00001, 1000521/00002, 1000521/00003, 1000521/00004, 1000521/00005, todos correspondientes a la parcela 586 Z-6P-1, así como los títulos de propiedad 1000518/00001, 1000518/00003, que corresponde a la parcela 587 Z6 P1, todos los anteriores debidamente expedidos por el Registro Agrario Nacional 16 de Noviembre de 2016 (Anexo 3)

4.- MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES, ubicado en: <https://tribunadeloscabos.com.mx/asesor-juridico-del-ejido-senala-que-ya-interpusieron-dos-denuncias-penales-en-contra-del-seudolider-que-incita-a-invadir/>

B) ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE VERTIERON LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría de la planilla electa para integrar el H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del acuerdo de cabildo del H XIII Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., número 001, acta número 01 de la sesión ordinaria de fecha 29 de septiembre de 2018.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de la orden de inspección número PFFPA/10.1/2C.27.2/007/20 de fecha 8 de mayo de 2020, expediente PFFPA/10.3/2C.27.0/0020-20.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/048/2022

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del acta de inspección en materia forestal número FOR 016 20 de fecha 11 de mayo de 2020, del cual se solicita su cotejo con el original que obra en autos.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del oficio número PFFA/10.1/2C.27.2/057/2020 dictado dentro del expediente PFFA/10.3/2C.27.2/0020-20-20, que contiene Acuerdo de inicio de procedimiento en contra del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos o representante legal o responsable del inmueble.

6.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas de los títulos de propiedad que corresponden a la parcela 586 Z6 P1, expedidos por el registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016.

a. Título número 1000521/00001 a favor de [REDACTED]

b. Título número 1000521/00002, a favor de [REDACTED]

c. Título número 1000521/00003, a favor de [REDACTED]

d. Título número 1000521/00004, a favor de [REDACTED]

e. Título número 1000521/00005, a favor de [REDACTED]

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas de los títulos de propiedad y manifestación catastral que integran la parcela 587 Z6 P1, expedidos por el Registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016:

a) Título número 1000518/00001, a favor de [REDACTED]

b) copia certificada de manifestación catastral de compraventa de fecha 22 de noviembre de 2016 expedida por la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento de Los Cabos, con antecedente de propiedad del título de propiedad número 1000518/0002 a favor de [REDACTED]

c) Título número 1000518/00003 a favor de [REDACTED]

8.- MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES, ubicado en: <https://tribunadeloscabos.com.mx/asesor-juridico-del-ejido-senala-que-ya-interpusieron-dos-denuncias-penales-en-contra-del-seudolider-que-incipita-a-invadir/>, con su respectiva impresión simple.

9.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

10. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Las documentales consistentes en copia certificada de la declaratoria de validez de elección y constancia de mayoría de la Planilla Electiva para integrar el H. Ayuntamiento de Los Cabos, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, así como copia debidamente certificada de sesión ordinaria de cabildo número 001, del acta número 01, celebrada el 29 de septiembre del 2018, las cuales se valoran en términos

ELIMINADO:
VEINTINUEVE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

131

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°1 44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

de los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen valor probatorio pleno y acreditan la personalidad del M. EN D. [REDACTED] para representar al H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, es decir, su caracter de síndico municipal de ese H. Ayuntamiento, en términos del 57, fracción II, de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado DE Baja California Sur.

Con relación a las documentales, consistentes en copia certificada de los títulos de propiedad 1000521/00001, 1000521/00002, 1000521/00003, 1000521/00004, 1000521/00005, todos correspondientes a la parcela 586 Z-6P-1, así como los títulos de propiedad 1000518/00001, 1000518/00003, que corresponde a la parcela 587 Z6 P1, todos los anteriores debidamente expedidos por el Registro Agrario Nacional 16 de Noviembre de 2016., copias certificadas de los títulos de propiedad y manifestación catastral que integran la parcela 587 Z6 P1, expedidos por el Registro Agrario Nacional el 16 de noviembre de 2016, las cuales se valoran en términos de los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen valor probatorio pleno y acreditan la titularidad otorgada a diversas personas físicas de las parcelas 586 Z-6P-1 y 587 Z6 P1 del Ejido San José Los Cabos; sin embargo, no demuestran que sus medidas y colindancias correspondan al lugar exacto inspeccionado por esta autoridad ubicado entre las coordenadas geográficas de referencia: polígono.- 23° 09'29.05" latitud norte y 109° 43'28.18" longitud oeste 23° 08'35.13," latitud norte y 109° 43' 21.02 longitud oeste, 23° 08'44.16" latitud norte y 109° 44'03.04" longitud oeste 23° 09'32.32" latitud norte y 109°1 44'03.56" longitud oeste; Colonia Ejidal antes Ballena, Ejido San José del Cabo, Delegación de San José del Cabo, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, con una superficie de aproximadamente de 172-00-00 hectáreas, para ello debió adminicular sus documentales públicas con la prueba pericial correspondiente, a efecto de evidenciar fehacientemente que las parcelas señaladas corresponden al lugar inspeccionado y que no es de su propiedad, a efecto de que no le sea requerida la autorización del cambio de uso de suelo.

Además, que con esas probanzas no acredita no ser responsable de los cambios de uso de suelo en el predio inspeccionado, con una superficie de aproximadamente de 172-00-00 hectáreas, ni del daño a la siguiente vegetación: lomboy blanco (jatropha cinera), torote colorado (busera mycrophylla), ciruelo (cytropa cinera), vinorama (acacia fernesiana), cardón (pachycerus pringlei) palo verde (cerdium floridum), palo blanco (lysiloma divaricatum), zacatel buffetl, entre otras.

En lo que atañe a la página web <https://tribunadeloscabos.com.mx/asesor-juridico-del-ejido-senala-que-ya-interpusieron-dos-denuncias-penales-en-contra-del-seudolider-que-incita-a-inadir/> (del cual se agrega también su impresión simple), señalados para acreditar que el predio inspeccionado fue invadido por tercero, constituyen un hecho notorio en términos de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; no obstante, carecen de fuerza probatoria para demostrar que el lugar invadido se trata del mismo lugar inspeccionado, que guardan relación con los actos u omisiones detectados en la visita de inspección, además de que contiene una fecha posterior a la realización de dicha visita.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

En lo que atañe a la instrumental pública de actuaciones, dicha probanza no se encuentra reconocida por ley, como se aprecia del numeral 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; sin embargo, el presente procedimiento se resuelve conforme a las documentales que constan en autos, en estricto cumplimiento al mandato constitucional 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la observación de formalidades esenciales en los procedimientos.

Por lo que corresponde a las presunciones legales y humanas, estas se valorarán en términos del artículo 93, fracción VIII, 190, 191, 192, 193, 194, 195 196 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Respecto a las documentales, consistentes en copia simple de copia simple de la orden de inspección número PFPA/10.1/2C.27.2/007/20 de fecha 8 de mayo de 2020, emitida dentro del expediente PFPA/10.3/2C.27.0/0020-20, del acta de inspección en materia forestal número FOR 016 20 de fecha 11 de mayo de 2020, y del oficio número PFPA/10.1/2C.27.2/057/2020 dictado dentro del expediente PFPA/10.3/2C.27.2/0020-20-20, que contiene Acuerdo de inicio de procedimiento en contra del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos o representante legal o responsable del inmueble, las cuales fueron debidamente cotejadas con los originales que constan en autos y se valoran en términos de los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se les otorga valor probatorio pleno.

Conforme a las documentales analizadas y valoradas, esta Delegación **concluye que no son útiles y no traen beneficio alguno para desvirtuar los hechos u omisiones ilícitos que se hicieron constar en el acta de inspección primigenia.**

De allí que, en términos los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el **FOR 016 20, de fecha 11 de mayo de 2020**, tiene valor probatorio pleno, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

132

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09' 29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43' 28.18" LONGITUD OESTE 23° 08' 35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08' 44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44' 03.04" LONGITUD OESTE 23° 09' 32.32" LATITUD NORTE Y 109° 44' 03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. -

Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, como lo disponen los artículos 47, segundo párrafo, y último párrafo, y 68, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha **11 de mayo de 2020**, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

"ARTÍCULO 68. (...)

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

(...)"

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el acta de inspección tiene valor probatorio pleno y que sirvió de sustento para instaurar el procedimiento administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al **principio de presunción de inocencia** que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Delegación realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente el H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, es responsable de realizar el cambio de uso de suelo dentro del predio** ubicado entre las coordenadas geográficas de referencia: polígono.- 23° 09'29.05" latitud norte y 109° 43'28.18" longitud oeste 23° 08'35.13," latitud norte y 109° 43' 21.02 longitud oeste, 23° 08'44.16" latitud norte y 109° 44'03.04" longitud oeste 23° 09'32.32" latitud norte y 109° 44'03.56" longitud oeste; Colonia Ejidal antes BALLENA, Ejido San José del Cabo, Delegación de San José del Cabo, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, con una superficie de aproximadamente de 172-00-00 hectáreas, siendo necesario que **para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla**, tal y como sucede en el presente asunto.

Son aplicables al presente asunto las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas:

«PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los **artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), **deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

133

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°41' 44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de **hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.** Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de **presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.** En ese sentido, el principio de presunción de inocencia **es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones,** según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por **la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. »

«PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

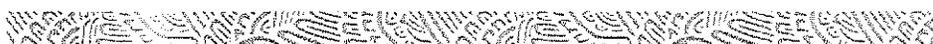
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

suerte que dicho principio **es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.»

«PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

154

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.»

Además, que en la referida acta se observa lo siguiente:

"(...)

En relación a lo anterior, se solicita a la visita exhiba en original copia debidamente certificada de la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un superficie aproximada de 107-00-00 hectáreas, de las cuales 82-00-00 hectáreas fueron afectadas por la quema de la vegetación natural y aproximadamente 25-00-00 hectáreas se afectó vegetación natural por desmonte para lotificación **llevada a cabo por personas invasoras al predio objeto de inspección**, de lo cual manifiesta la visitada no contar con la autorización solicitada (...)"





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09'29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43'28.18" LONGITUD OESTE 23° 08'35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43' 21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08'44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44'03.04" LONGITUD OESTE 23° 09'32.32" LATITUD NORTE Y 109°44'03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

Por lo anterior, esta autoridad determina que **NO SE IMPONDRÁ SANCIÓN ALGUNA** al **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS**, ya que no se cuentan con los elementos suficientes para determinar su participación en la ejecución de las actividades señaladas como infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, derivado de lo circunstanciado en la visita de inspección llevada a el día 11 de mayo de 2020.

Subsiguientemente, se deja insubsistente la medida de urgente aplicación, así como el requerimiento realizado por esta autoridad.

QUINTO.- En atención a estas consideraciones, se **ORDENA EL ARCHIVO** del actual procedimiento administrativo, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro de del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que esta autoridad administrativa determina que derivado de lo analizado en el **considerando cuarto** de esta resolución, no se encuentran elementos para imponer una sanción administrativa al **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS**, por lo que se determina no imponer sanción alguna.

SEGUNDO.- Se hace saber al **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: **Recurso de revisión**, previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio en el domicilio indicado al calce de esta resolución.

CUARTO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

137

INSPECCIONADO: H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09´29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43´28.18" LONGITUD OESTE 23° 08´35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43´21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08´44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44´03.04" LONGITUD OESTE 23° 09´32.32" LATITUD NORTE Y 109° 44´03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0020-20
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/048/2022

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

FORESTAL. La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

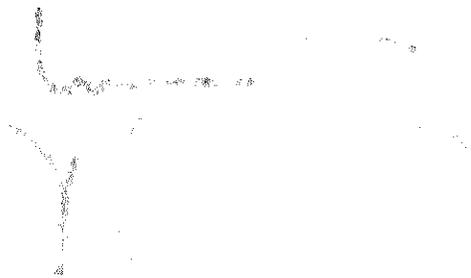
Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA: POLÍGONO.- 23° 09´29.05" LATITUD NORTE Y 109° 43´28.18" LONGITUD OESTE 23° 08´35.13," LATITUD NORTE Y 109° 43´21.02 LONGITUD OESTE, 23° 08´44.16" LATITUD NORTE Y 109° 44´03.04" LONGITUD OESTE 23° 09´32.32" LATITUD NORTE Y 109° 44´03.56" LONGITUD OESTE; COLONIA EJIDAL ANTES BALLENA, EJIDO SAN JOSÉ DEL CABO, DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CABO, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en el domicilio señalado mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, ubicado en [REDACTED], con copia con firma autógrafa.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/0007/21 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2021.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.







MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Fecha de Clasificación: 12.04.2022

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Período de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: /

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos

San José del Cabo, siendo las 11 horas con 25 minutos del día 12 de Abril del dos mil 22, el C. EFran Rosales Arroyo notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número _____ de la calle _____

_____ en el Municipio de _____, en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. _____; cerciorándome por medio de Letreros Abusivos en la vía pública que es el domicilio señalado por H. XIII Ayuntamiento de los Cabos para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiéndola la presenten diligencia de notificación, con quien dijo llamarse INB quien se identifica por medio de Recepcionista del sindicato municipal en su carácter de su dicho personalidad que acredita con _____ a quien en este acto y que con fundamento en los artículos 35,

36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio PFPA/10.1/2022-2648/2022 de fecha 30 de marzo de 2022 que contiene Acuerdo de Resolución Administrativa el cual fue emitido por el MTRA. **PAMELA ROJAS**

VA, Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/2022/0020-20; y del cual recibe copia con firma autógrafa misma que consta de 33 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 25 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citado OFICIO, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

EFran Rosales Arroyo

EL INTERESADO

[Redacted signature area]

ELIMINADO: DIECISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Fecha de Clasificación: 11.04.2022
Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos

En San José del Cabo, siendo las 11 horas con 25 minutos del día 11 de Abril del dos mil 22, el C. EMMA ROSALES ARROYO notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur; me constituí en el inmueble marcado con el número [redacted] de la calle [redacted], Colonia [redacted], en el Municipio de [redacted], en la Entidad Federativa Baja California Sur C.P. _____; cerciorándome por medio de Letras Alisivas en la vía pública que es el domicilio señalado por H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejó el presente citatorio en poder del C. [redacted], quien se encuentra en dicho domicilio [redacted] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 11 horas con 25 minutos, del día 12 del mes de Abril del dos mil 22. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EL C. NOTIFICADOR

Emma Rosales Arroyo

EL INTERESADO

[Redacted area for the interested party's signature]



